

SECRETARÍA MUNICIPAL
JVG/JCA

RECHAZA REFORMA DE ESTATUTOS DE FUNDACIÓN OLIVO.

RESOLUCIÓN SM 547 /2025.

LAS CONDES, 24 de septiembre de 2025.

VISTOS:

1° El ordinario Mun. 226 de 25 de julio de 2025, por medio del cual se solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el informe respecto de la modificación de los estatutos de la **FUNDACIÓN OLIVO**, inscripción número 310060 en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. El acto modificatorio de estatutos cuyo informe se solicitó constan en la escritura pública otorgada el 17 de julio de 2025 por doña Antonieta Mendoza Escalas, Notario público titular de la 16ª Notaría de Santiago, repertorio N° 2620/2025.

2° ORD. N° 5295 de 27 de agosto 2025 del jefe del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante el cual emite el informe solicitado, y recepcionado en esta Secretaría Municipal el 01 de septiembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, en el informe contenido en el Ord. N° 5295 se expresa: "Vistos, examinados y sobre la base de los documentos acompañados al oficio del antecedente, este ministerio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 558 del Código Civil, considera que no es procedente, por ahora, emitir un informe favorable respecto de las modificaciones estatutarias acordadas por la entidad denominada "FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PÚBLICA OLIVO O FUNDACIÓN OLIVO U OLIVO", toda vez que esta organización debe subsanar, previamente, el siguiente reparo:

- El nuevo artículo décimo primero del estatuto, referido a la remuneración de los directores:

Es del caso que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 551-1, inciso primero, del Código Civil-aplicable a las fundaciones acorde a lo dispuesto en el artículo 563 del Código Civil-, "Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función. Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio. La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada".

La propuesta de reforma, contenida en el nuevo artículo 11°, no se ajusta a la norma transcrita, toda vez que éstos establecen respectivamente que "Además, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la Fundación servicios distintos de su participación en sesiones de directorio válidamente constituidas".

Lo anterior, atendido que en los términos en que se encuentra redactado el párrafo en comento, éste establece el límite para la retribución a los directores, a aquellos que presten a la entidad servicios distintos a la participación en las sesiones de Directorio válidamente constituidas, en circunstancia que la norma del Código Civil es más amplia y comprende todas las funciones que se ejecuten en su calidad tal y no sólo en la respectiva sesión.

Por otra parte, y por las mismas razones ya reseñadas el inciso segundo del nuevo artículo décimo primero bis, debe corregirse en los mismos términos ya descritos, inciso que dispone "Para todos los efectos legales, incluyendo lo dispuesto en los artículos quinientos cincuenta y uno, quinientos cincuenta y uno guion uno y quinientos cincuenta y uno guion dos del Código Civil, se entenderá que los directores se encuentran en el ejercicio de sus funciones en el lugar que se realice una sesión de

directorio de la Fundación válidamente constituida, y durante el periodo que dure la misma".

Lo anterior atendido que el ejercicio de la función de director de una fundación excede a la sola asistencia a las sesiones de directorio válidamente constituidas.

Por último, cabe hacer presente, que, respecto de lo regulado en el nuevo artículo décimo primero, esto es "En caso de no efectuarse la elección de quien deba suceder a algún miembro del Directorio antes de vencer su plazo de duración en el cargo de los directores en ejercicio, la vigencia de su periodo se prorrogará hasta que dicha renovación se efectúe", resulta necesario relevar que dicha regulación es entendida por esta repartición como una norma de carácter interno, útil para circunstancias extraordinarias que le permitan a la entidad dar continuidad al cumplimiento del objeto en casos excepcionales que impidan la generación del órgano denominado directorio, pero no puede ser interpretada como una norma que en definitiva contempla un plazo de duración del directorio diverso al señalado en el propio estatuto, en la especie 3 años, ya que ello constituiría una inconsistencia o contradicción contemplada por el propio estatuto, lo que claramente no es conveniente al interés fundacional".

Y TENIENDO PRESENTE,

lo dispuesto en los artículos 548 y 558 del Código Civil.

RESUELVO:

RECHÁZASE la reforma de estatutos de la presente entidad por no haber obtenido informe favorable conforme lo ordena el artículo 558 del Código Civil.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.

JORGE VERGARA GOMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL